

	amuñozo
FECHA INICIO	19/08/2022
FECHA FINAL	22/08/2022

## FIJACIONES JUZGADO 05 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 22-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1189	66001600003520160062700	0005	Fijación en estado	JUAN DIEGO - MOLANO PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto niega libertad condicional No. 620 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
4595	11001600000220200228400	0005	Fijación en estado	JORGE LUIS - USSA PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto niega libertad condicional No. 653 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
18201	11001600001720108080100	0005	Fijación en estado	RICARDO - GUERRERO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto niega libertad condicional AUTO 700 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
31157	11001600000020190255900	0005	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - BURGOS NINQUEPA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto que concede extinción de la pena No. 628 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
41454	11001600001920170135800	0005	Fijación en estado	LUIS ANGELO - DUQUE HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención AUTO INTERLOCUTARIO 631**ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
41454	11001600001920170135800	0005	Fijación en estado	LUIS ANGELO - DUQUE HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Revoca prisión domiciliaria No. 602 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
54398	11001600002320160415400	0005	Fijación en estado	LUIS FELIPE - OSORIO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador AUTO 542 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
54847	11001600001320110591900	0005	Fijación en estado	ANWAR GONZALO - RUEDA CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto niega libertad condicional AUTO 690**ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
58618	11001600001520210358100	0005	Fijación en estado	ANGIE PAOLA - QUIROGA ZARATE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Revoca prisión domiciliaria AUTO 627 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
100597	25377600066420098043000	0005	Fijación en estado	WILMER ANDERSON - PEREZ HORTUA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto decreta liberación definitiva No. 561 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
121433	11001610163020180012100	0005	Fijación en estado	JOSE MIGUEL - VARGAS MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Revoca prisión domiciliaria No. 660 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (5) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

NUMERO: 54398

CONDENADO (A): Luis Felipe Osorio Pérez

C.C: 1012358205

Fecha de notificación: 16 de junio de 2022

Hora: 9:35 am.

Dirección de notificación: Calle 6 B No. 80 G – 95 To. 7 Ap. 1026.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 542 de fecha 9 de junio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Luis Felipe Osorio Pérez, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 6 B No. 80 G – 95 To. 7 Ap. 1026, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

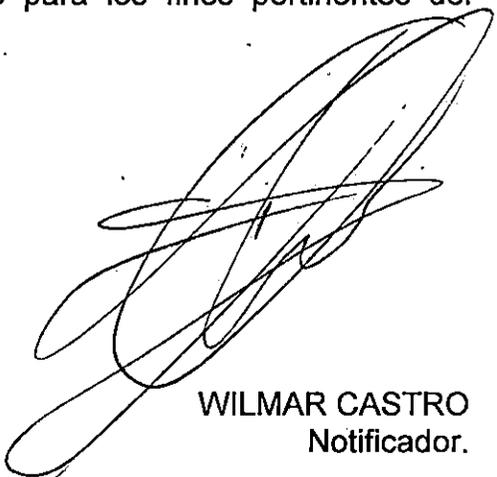
- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado .....
- No reside o no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada calle 6 B No. 80 G – 95 To. 7 Ap. 1026, hablo con Linda Higuera quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 9:35h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



WILMAR CASTRO  
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **LUIS FELIPE OSORIO PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el condenado **LUIS FELIPE OSORIO PEREZ** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 25 de marzo de 2022. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo que vigila la condena impuesta al sentenciado **LUIS FELIPE OSORIO PEREZ** y notifíquese a esta última en su lugar de domicilio.

Calle 6 B No 80 G - 95 torre 7 apto. 1026 conjunto nuevo sol de esta ciudad, teléfonos 3014394632 - 3197306058.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**



Número Interno: 54398  
No Único de Radicación: 11001-60-00-023-2016-04154-00  
LUIS FELIPE OSORIO PEREZ  
1012358205  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.- 542

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el condenado **LUIS FELIPE OSORIO PEREZ** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 25 de marzo de 2022 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El **JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante sentencia proferida el **20 de abril de 2017**, condenó a **LUIS FELIPE OSORIO PEREZ**, a la pena principal de **98 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo lapso de la pena de prisión, como penalmente responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal confirmó la sentencia condenatoria en decisión del **04 de abril de 2018**.

**2.2.-** Este Juzgador en proveído del 16 de abril de 2019 le **REDOSIFICO** la pena impuesta, fijándola en **56 MESES DE PRISIÓN** e igual el termino para la inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas.

**2.3.-** Con providencia del 31 de julio de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, concedió prisión domiciliaria por su condición de hombre cabeza de hogar.

**2.4.-** Por los hechos que dieron origen a la condena, **OSORIO PEREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las precipitadas diligencias desde el **07 de marzo de 2019** al **25 de marzo de 2022.- fecha revocatoria de la prisión domiciliaria.**

**2.5.-** En proveído del 25 de marzo de 2022, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **LUIS FELIPE OSORIO PEREZ** y, en consecuencia, se dispuso librar las órdenes de captura correspondientes conforme a la sentencia STP9611-2021 emitida por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal radicado N° 117632 del 15 de julio de 2021, una vez en firme la decisión, el penado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. LA DECISION RECURRIDA:

Por medio de la decisión proferida el 25 de marzo de 2022, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor del condenado **LUIS FELIPE OSORIO PEREZ**, tras señalar que el 18 de diciembre de 2021 no fue encontrado en su lugar de domicilio y en aras de verificar si el penado se había cambiado de

domicilio, se dispuso ordenar visita de control domiciliario, en resultado a lo anterior, ingreso informe de asistente social de fecha 03 de febrero de 2022, el cual dio cuenta que el penado no se encontraba en el lugar de domicilio autorizado el día **31 de enero de 2022**.

#### **4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El condenado **LUIS FELIPE OSORIO PEREZ** sustenta su recurso en los términos que se analizarán en la parte considerativa de la decisión y de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, el condenado **LUIS FELIPE OSORIO PEREZ** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 25 de marzo de 2022 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras justificar que se vio en la necesidad de salir de su domicilio a comprar medicamentos para su madre y se tenga en cuenta que el beneficio otorgado fue en aras de proteger a la madre del penado quien se encuentra enferma, solicitando tener en cuenta los descargos realizados con anterioridad.

Al respecto el penado en el recurso explicó:

*"... 1.2. En fecha 31 de enero de 2022, por situaciones graves de mi progenitora fue posible arribar a una farmacia para la compra de unos medicamentos que se sustentan en una entrevista concedida en esta oportunidad y recibida por el profesional Dr. NEYS SARMIENTO JIMENEZ.*

*1.3. EL JUZGADO DE EJECUCION, requiere al suscrito de la situación y solicita descargos, acto seguido realizado por el suscrito.*

*1.4. El 24 de febrero de 2022, se envía los descargos mediante el correo electrónico personal y al del despacho, del cual no se obtuvo respuesta.*

*1.5. En fecha 25 de febrero de 2022, se da respuesta a la notificación y tampoco fue obtenido una respuesta de lo cual se aprecia de forma objetiva.*

*1.6. El 7 de marzo atendí el requerimiento, mediante correo del despacho quinto de ejecución fue enviado por el ejecutado*

*1.7. Se recibe una entrevista a la progenitora para acreditar la titularidad del derecho fundamental a la salud y la vida frente al suscrito con respeto a su madre*

*ELEMENTO PROBATORIO. Se tiene que ser adelanto una entrevista, per que se destaca lo siguiente "GENERALIDADES DE LEY, MI NOMBRE ES MARISOL PEREZ CHACÓN indica que sufre quebrantos de salud, que sufre hipertensión y que el que responde por el cuidado de ella es su hijo, refiere que para el día 31 de enero de 2022, se agravo y a su hijo LUIS FELIPE LE TOCO SALIR A LA FARMACIA PARA COMPRARLE EL MEDICAMENTO, de lo traduce que su hijo se demoró solo 15 minutos en hacer la compra... refiero que la prisión domiciliaria fue otorgada por el juzgado de Tunja en calidad de garante de los derechos de su madre... indica que al enviarlo a la cárcel, estaría afectando su estado de salud, ya que es el único HIJO, Y QUIEN VELA POR SU SALUD.*

*(...)*

*SOLICITO Se imparta validez, a los DESCARGOS REALIZADOS EL 24, 25 Y 7 DE MARZO DE 2022, al juzgado 5 de ejecución de Bogotá, y que se revoque la decisión que revoca la prisión domiciliaria y se envía al centro carcelario.*

*SOLICITO; se califique la carga probatoria aportada en este recurso y se ordene su estudio para revocar la decisión adoptada y que no ha sido notificada.*

*SOLICITO; se tenga como precedente la enfermedad de mi madre y su entrevista para que se abstenga el despacho de proferir orden de captura en contra del suscrito, que se vele por la salud de mi madre y no por el acto que se encuentra sustentado en el plenario procesal...”*

No obstante, ello, los razonamientos esbozados por el penado no son suficientes para derribar la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida.

Referente a los “descargos realizados el 24, 25 y 7 de marzo de 2022” en el expediente se encuentra incorporado el memorial de fecha 24 de febrero de 2022 y 05 de marzo de 2022 mediante los cuales el sentenciado dio respuesta al traslado del artículo 477 y respuesta de notificación con fecha del 22/02(2022, los cuales fueron valorados en el auto interlocutorio N° 287, sin embargo este juzgador considero que las explicaciones allegadas por el penado, no acreditaban un suceso de fuerza mayor o caso fortuito que justificare su salida del lugar de domicilio.

En efecto, aunque el condenado alega que siempre ha cumplido con la obligación de estar recluido en su residencia y que las circunstancias que se presentaron conllevaron a que tomara la decisión de salir del lugar a “*arrimar a una farmacia para la compra de unos medicamentos*”, este despacho advierte que en primer momento el penado tenía conocimiento que para salir del lugar de domicilio debía pedir las autorizaciones correspondientes, y de acuerdo al informe allegado por el asistente social de estos juzgados se estableció que el penado para la fecha 31 de enero de 2022 no se encontraba en su lugar de domicilio, como quiera acudió a un asado que organizaba una amiga y lo cual fue corroborado por el penado en el memorial de fecha 24 de febrero de 2022 “*señor juez cuando me estoy devolviendo a mi casa me encuentro unos amigos que están haciendo un almuerzo en la calla en ese momento me entra la video llamada del señor juzgado*” lo que de ninguna manera configura una circunstancia de fuerza mayor.

Como se indicó en el auto recurrido, la única variación que presenta en la privación de la libertad cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, se reitera, el condenado sabía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización y que no se le había notificada decisión alguna que variara su condición de privado de la libertad por parte de esta Judicatura como lo sería la Libertad Condicional, que no ha sido reconocida a favor del penado hasta el momento, aunado que para este despacho, se insiste, no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que sus manifestaciones son simple y llanamente un ágil fundamento al que acudió el sentenciado para justificar que no fuera encontrado en su lugar de vivienda.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido y con ello que se configuró una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron que la penada solicitara autorización expresa al INPEC o a este despacho judicial para ausentarse de su domicilio.

No pretende desconocer los derechos del sentenciado, el estado de salud de su progenitora, ni desconocer la finalidad de otorgársele la prisión domiciliaria por su condición de hombre cabeza de familia, sin embargo el sustituto otorgado acarrea obligaciones que el penado debía cumplir, a más de lo anterior la situación ocurrida permite confutar que el penado presente sus argumentos

principales entorno a la salud y cuidado de su madre, cuando este juzgador evidencia que el penado no permanece en el lugar de domicilio donde vive con su madre, pues se insiste se encuentra acreditado que para el día 31 de enero de 2022 el penado se encontraba "un asado en vía pública".

Así es oportuno recalcarle al condenado que la concesión del sustituto penal no comporta la rehabilitación siquiera condicional, del ejercicio de libertad de locomoción; se trata de un instituto jurídico que busca humanizar la pena y cambiar el lugar de reclusión aminorando los efectos negativos de la privación de la libertad. Por lo tanto, se insiste, no podía salir de su domicilio, sin la autorización del Despacho o las directivas de la reclusión que tiene a cargo el control de la pena, pues de proceder así, se le advirtió, se haría merecedora de la revocatoria del sustituto concedido y su traslado nuevamente al centro penitenciario.

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida y como el condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **LUIS FELIPE OSORIO PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el condenado **LUIS FELIPE OSORIO PEREZ** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 25 de marzo de 2022. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo que vigila la condena impuesta al sentenciado **LUIS FELIPE OSORIO PEREZ** y notifiqúese a esta última en su lugar de domicilio.

Calle 6 B No 80 G - 95 torre 7 apto 1026 conjunto nuevo sol de esta ciudad, teléfonos 3014394632 - 3197306058.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No. DMH  
La anterior Providencia  
La Secretaría **22 AGO 2022**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Bogotá, D.C.  
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a  
mandándole que contra la misma proceden los recursos  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
JUEZ  
Secretario(a)



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
LUIS FELIPE OSORIO PEREZ  
Calle 6 B NO. 80 G-95 TORRE 7 APTO 1026 ACTUAL  
TELEFONOS 3014394632 3197306058  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10616

NUMERO INTERNO 54398  
REF: PROCESO: No. 110016000023201604154  
C.C: 1012358205

LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL NUEVE (09) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), **NO REpone LA DECISION PROFERIDA EL 25 E MARZO DE 2022 CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.** CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DECISION Y EL AUTO, SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO A: [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS02EJCPBT@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:CS02EJCPBT@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA  
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**  
**Juez 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de**  
**Bogotá**  
**Ciudad.**

NUMERO INTERNO	58618
NOMBRE SUJETO	ANGIE PAOLA QUIROGA ZARATE
CEDULA	1022949023
FECHA NOTIFICACION	27 DE JULIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 627 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 49 NO 1 - 11 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 07 DE JULIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

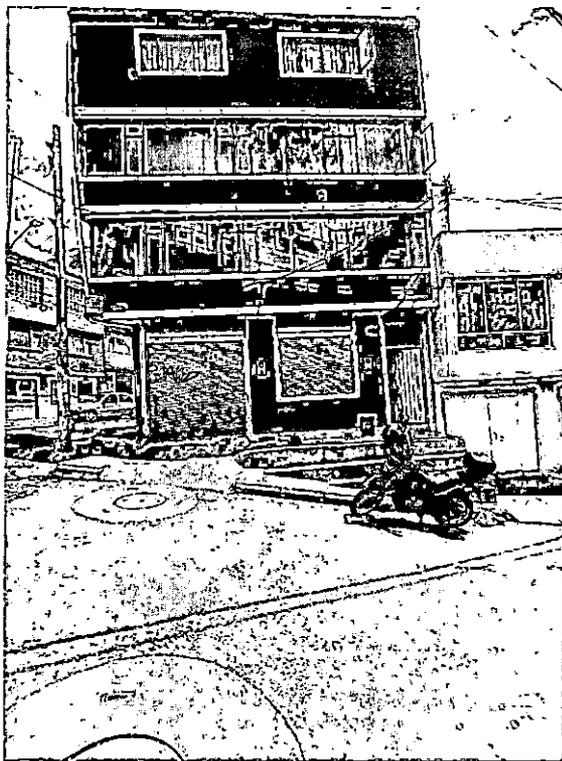
**Descripción:**

El día 27/07/2022 siendo las 01:53 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto de interlocutorio aportado por el servidor judicial de tramites de esta especialidad, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende la señora ANGELA QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía No 52.092.712 la que comparece en calidad de Mama de la penada, al indagar sobre el paradero de la misma, ella indica que no se encuentra en el domicilio y que se había tenido que trasladar al colegio de uno de sus hijos. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al sentenciado en su domicilio, siendo

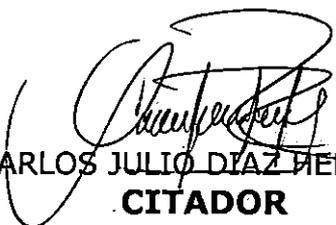


las 02:17 p.m., se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

*(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe)*



Cordialmente.

  
CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA  
CITADOR

Calle 49 N° 1-11 SUR

Número Interno: 58618  
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2021-03581-00  
ANGIE PAOLA QUIROGA ZARATE  
1022949023  
HURTO CALIFICADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.- 627

BOGOTÁ, Julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la condenada **ANGIE PAOLA QUIROGA ZARATE**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria P que le fue otorgado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** La sentenciada **ANGIE PAOLA QUIROGA ZARATE**, fue condenado por el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena principal de **21 MESES DE PRISION** e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallarla responsable de las conductas punibles de **HURTO CALIFICADO**, mediante fallo del **29 de noviembre de 2021**. Negándole suspensión condicional de la ejecución de la pena , pero concediéndole la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

**2.2.-** Este despacho mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, avoca conocimiento de las presentes diligencias .

**2.3.-** El pasado 16 de marzo de 2022 se legaliza captura y la sentenciada suscribe diligencia de compromiso.

**3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.**

Con base en el informe de notificación ingresado a este despacho el 20 de mayo de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que la sentenciada no fue encontrado en su domicilio el pasado **29 De Marzo De 2022**, por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **24 DE MAYO DE 2022** el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

kacs

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

La señora **ANGIE PAOLA QUIROGA ZARATE**, fue condenada por el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ** a la pena principal de **21 MESES DE PRISION**, como autora responsable de las conductas punibles de **HURTO CALIFICADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero condeciéndole la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Ya disfrutando la penada, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho en informe de novedad por parte del Notificador del Centro de Servicios Administrativos, mediante el cual se informó que se desplaza al domicilio de la sentenciada a fin de notificar auto interlocutorio 270 de fecha 18 de marzo de 2022 donde atiende un menor quien refiere ser hijo e indica que la sentenciada no se encuentra en el domicilio.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 24 de mayo de 2022 ordenó correr el traslado del art. 477 a la condenada, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión, domiciliaria, frente a lo cual la condenada **QUIROGA ZARATE**, mediante memorial allegado, manifestó:

*“ yo Angie Paola Quiroga Zarate identificaad con cedula de ciudadanía No 1022929023 me dirijo a su despacho muy respetuosamete para dar a conocer el motivo del incumplimiento de la prisión domiciliaria y además pedir muy comedidamente permiso para trabajar.*

*Manifiesta que el incumplimiento de la prisión domiciliaria fue por uno de sus hijos ya que sufre de gastroenteritis infecciosa el cual requiere cuidados y exámenes,manifiesta que el 29 de marzo su hijo Josep Camilo Santana Quiroga mientras estaba en el colegio entro en crisis por un malestar de estomago y la llamaron del colegio que el niño se encontraba muy mal pues debido a esto tuvo que salir de urgencia y llevarlo al medico ,*

*La sentenciada adjunto copia de cedula de ciudadanía, tarjeta de identidad y registros de nacimiento de sus dos menores hijos,formula medica de Virrey Solis de fecha 23 de abril de 2022, recibo de caja del centro Politecnico Olaya de fecha 14 de marzo de 2022 y 25 de enero de 2022, constancia de servicio de Gut Medica de fecha 12 de marzo de 2022 y certificado de estudio del menor Josept Camilo ...”*

En ocaion a las justificaciones de la sentenciada se procede a revisar los soportes aportados por la sentenciada, encontrando

Las exculpaciones presentadas por la sentenciada no tiene justificación alguna como quiera que dentro de los adjuntos aportados por la sentenciada, no allega constancia que soporte que su menor hijo se encontraba en urgencia para la fecha que no fue encontrada en su domicilio, por tal razón **conlleva** a este Juzgado a concluir que la penada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó la penada que mediante diligencia de compromiso suscrita el pasado 16 de marzo de 2022 se comprometió a cumplir las condiciones de seguridad que le fueron impuestas en sentencia condenatoria y las contenidas en los reglamentos del Inpec, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe reiterarse que la sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos.

Lo anterior, permite concluir que la sentenciada **ANGIE PAOLA QUIROGA ZATARE**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **16 DE MARZO DE 2020** ante el este Despacho en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. como así lo demuestra EL informe puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que la condenada agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que la condenada infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a la Carcelario Y Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres el BUEN PASTOR ; a la par y atendiendo que la penada no ha sido hallada en su domicilio, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 16 de marzo de 2022 hasta el día de hoy 07 de julio de 2022, es decir 3 meses y 23 días , sin redención pendientes por reconocer, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por la condenada **ANGIE PAOLA QUIROGA ZARATE** para acceder al subrogado penal de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la

Judicatura, remitiendo copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y copia del título judicial aportado por el penado como caución por valor de Cuatro (4) días S.M.L.M.V

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a **ANGIE PAOLA QUIROGA ZARATE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

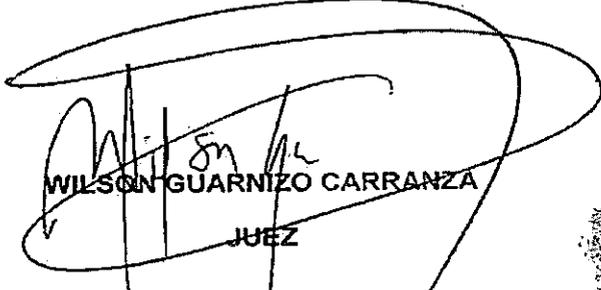
**SEGUNDO- SEGUNDO-** Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 16 de marzo de 2022 hasta el día de hoy 07 de julio de 2022, es decir 3 meses y 23 días, sin redención pendientes por reconocer, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

**TERCERO-** Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite "**OTRAS DETERMINACIONES**".

**CUARTO- REMÍTASE** copia de la presente decisión a la CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR., para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

**QUINTO-** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	22 AGO. 2022
La Secretaria	



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: \_\_\_\_\_

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. \_\_\_\_\_ OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: \_\_\_\_\_

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

CC: \_\_\_\_\_

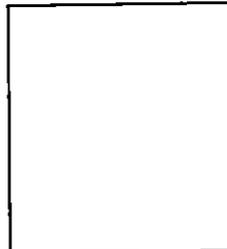
CEL: \_\_\_\_\_

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



EPMS - CSA NO NOTIFICACION



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

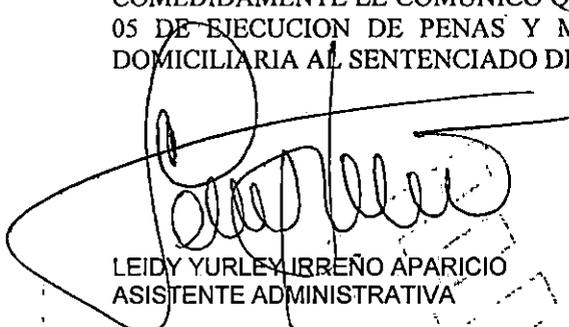
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
ANGIE PAOLA QUIROGA ZARATE  
CALLE 49 N° 1-11 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1775

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58618  
REF: PROCESO: No. 110016000015202103581

COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 627 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022 EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA AL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA.

  
LEIDY YURLEY IRREÑO APARICIO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	41454
Condenado a notificar	LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ
C.C	1022956724
Fecha de notificación	22 JULIO 2022
Hora	12: 01
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 139 N° 104 A – 16

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 631 de fecha, 8/7/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada escrita con lápiz en la parte superior del auto, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones, luego de un tiempo sale un joven en el tercer nivel y manifiesta no conocer al PPL, en el resto de la vivienda no atienden el llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA**  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR



Pro Interno: 41454  
Número de Radicación: 11001-60-00-019-2017-01358-00  
ANGELO DUQUE HERNANDEZ  
956724  
O CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO NO. 631

BOGOTÁ, Julio ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

procede a decidir sobre redención de pena, con base en la documentación allegada en relación con el condenado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía.

Número Interno: 41454  
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2017-01358-00  
LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ  
1022956724  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO NO. 631**

BOGOTÁ, Julio ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a decidir sobre redención de pena, con base en la documentación allegada en relación con al condenado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **1022956724**.

**ACTUACIONES PROCESALES**

1.- **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ**, identificado con la C.C. **1022956724 DE BOGOTA D.C.**, fue condenado por el **JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** a la pena de **4 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un lapso igual al señalado en la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de prisión.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ** ha estado privado de la libertad desde el **01 de MARZO de 2019**, hasta la fecha.

**DE LA REDENCION DE PENA**

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica, historial de Certificado de calificación de conducta integral comprendido entre el 12 de marzo de 2019 al 04 de mayo de 2021, en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR**.

**CERTIFICADOS DE COMPUTOS:**

- Certificado N°.-**18076460** de enero a marzo de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

**ARTICULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

**ARTICULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

**ARTICULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio que llega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo		Estudio	Trabajo	H/Max	H/Max	Excede	Art. 100	Reconocer	Reconocer	Horas a	Horas a	Días	Días		
	Estudio	Trabajo														
18076460	2022/01	114									114		19			
	2022/02	120									120		20			
	2022/03	132									132		22			
	TOTALES	366									366		61			
													<b>DÍAS DE REDENCIÓN</b>			
													<b>366</b>			
													<b>444</b>			
													<b>366 (H) / 8 = 61 / 2 = 30,5 días es decir 1 mes y 0,5 días.</b>			

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto al condenado **LUIS ANGELLO DUQUE HERNANDEZ** es de **30,5 días es decir 1 mes y 0,5 días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

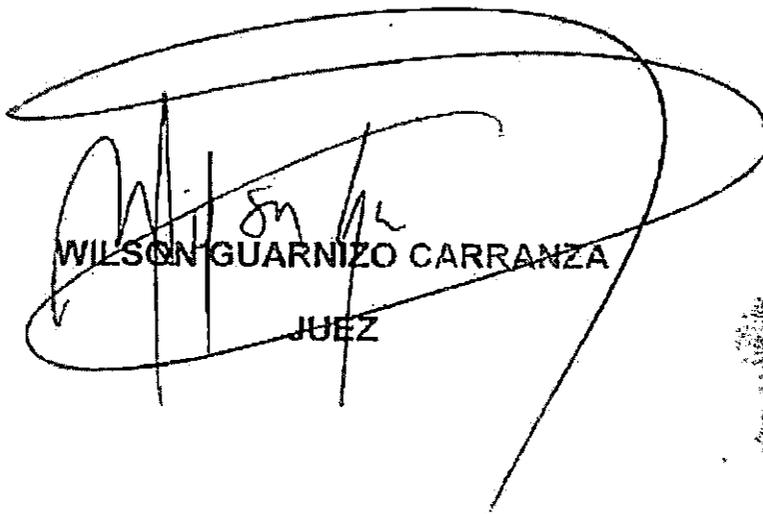
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO** al condenado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ** un total de **30,5 días es decir 1 mes y 0.5 días**.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** donde se encuentra recluso **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ** para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

v.v

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaria	22 AGO. 2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

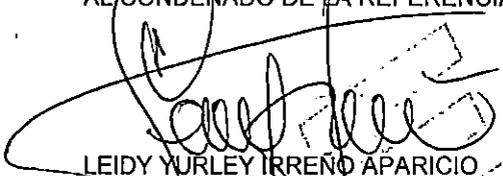
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ  
CALLE 139 N° 140ª -16 SUBA  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1698

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41454  
REF: PROCESO: No. 110016000019201701358

COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 631 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2022 EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C NIEGA REDENCION DE PENA POR ESTUDIO AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.

  
LEIDY YURLEY IRREÑO APARICIO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Número Interno: 18201  
No Único de Radicación: 11001-6000-017-2010-80801-00  
RICARDO GUERRERO BELTRAN  
80064758  
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N°. 700**

*Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)*

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Al Despacho, para resolver sobre **LIBERTAD CONDICIONAL** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **RICARDO GUERRERO BELTRAN**.

**ACTUACIONES PROCESALES**

- 1.- El penado **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, fue condenado por el **JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, a las penas principales de **128 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.333.33 S.M.L.M.V** y la accesoria de **INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal de prisión, al haber sido hallado autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, mediante fallo del **12 de octubre de 2016**.
- 2.- Se le negó al condenado La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.
- 3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2016** hasta la fecha.
- 4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **128 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **76 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 5.- Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:
  - 5.1.- Mediante auto del 09 de agosto de 2018, se le reconocieron **5 Meses y 12 Días**.
  - 5.2.- Mediante auto del 24 de abril de 2020, se le reconocieron **6 Meses y 11 Días**.
  - 5.3.- Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, se le reconocieron **3 Meses y 21.5 Días**.
  - 5.4.- Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se le reconocieron **1 Mes y 1.5 Días**.
  - 5.3.- Mediante auto del 13 de junio de 2022, se le reconocieron **1 Mes y 20 Días**.
- 6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **69 Meses y 3 Días**, más **18 Meses y 6 Días de redención de pena** hasta la fecha, lo que arroja un tiempo total de **87 Meses y 9 Días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG la Picota envía nuevamente documentos, entre ellos, Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado **GUERRERO BELTRAN**.

Advierte el despacho que mediante auto del pasado 2 de diciembre de 2021 se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de esta decisión no se interpusieron los recursos de ley, quedando en firme.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado, con base en la nueva documentación que allega el penal.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.- 1186 del 2 de diciembre de 2021, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado teniendo en cuenta la valoración que hiciera el fallador en relación con la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** y por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de los comportamientos punibles endilgados al condenado **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, concluyendo que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 2 de diciembre de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 2 de diciembre de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, en el auto del 2 de diciembre de 2021, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (salud pública) y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior con respecto a la valoración de la conducta punible en este caso.

De lo que se trató en el auto del 2 de diciembre de 2021 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual ***“la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-.***

Es importante recordar que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional al sentenciado por la valoración de la conducta cometida conforme se analizó en la sentencia, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregonaba desde el instante mismo en que se desarrolla, contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por último, en cuanto al comportamiento del penado **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, **reitera el despacho**, resulta a todas luces desfavorable pues si se observa la documentación emitida por parte del Penal a este Despacho, más concretamente a la Cartilla Biográfica, se puede evidenciar que contrario a lo expuesto en la Resolución Favorable No. 03529 del 21 de juli de 2022 emitida por el presidente del Consejo de Disciplina del ERON, el sentenciado **SI presenta registros disciplinarios por Mala conducta** desplegada en las instalaciones del Centro de Reclusión donde ha permanecido privado de la libertad, aunado que registra una sanción disciplinaria de fecha 12 de marzo de 2020 con suspensión de hasta 10 visitas sucesivas, de donde se colige que el sentenciado **NO** ha observado un comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena como lo demanda la norma, lo que además revela que **GUERRERO BELTRAN NO** ha amoldado su comportamiento a los reglamentos internos del penal ni ha adecuado su conducta al rigor y disciplina intramuros, dando con ello muestra de que es **no** capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 2 de diciembre de 2021 y lo reiterado en el presente auto, se negará al sentenciado señor **RICARDO GUERRERO BELTRAN** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

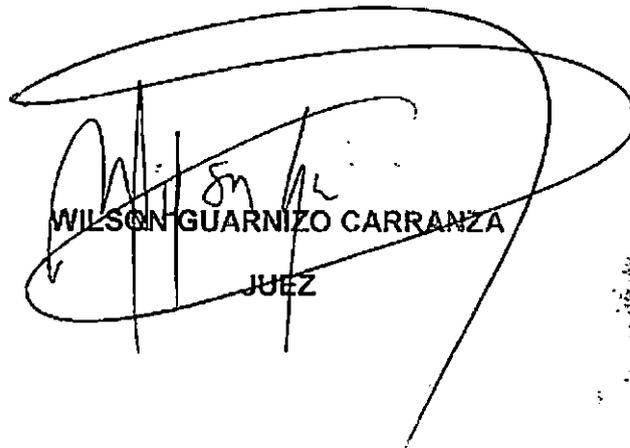
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado RICARDO GUERRERO BELTRAN por lo expuesto precedencia.

**SEGUNDO:** REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO COBOG LA PICOTA donde se encuentra recluso RICARDO GUERRERO BELTRAN para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

jms

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha \_\_\_\_\_ No. 51494 por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior Providencia \_\_\_\_\_  
La Secretaría \_\_\_\_\_ 22 AGO. 2022



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18201

TIPO DE ACTUACION:

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 900

FECHA DE ACTUACION: 02-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 05-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ru

CC: 8006458

TD: 91807

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



Número Interno: 54847

No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2011-05919-00

ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR

84455777

RECEPTACIÓN, FALSEDAD MARCARIA, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N°.690.**

Bogotá D.C., **Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, conforme la documentación allegada.

**HECHOS PROCESALES**

1.- El sentenciado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, fue condenado dentro de los siguientes procesos:

- **Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, dentro del proceso radicado No. 2012-00557, el 15 de marzo de 2012, lo condeno a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable del delito de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- **El Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, dentro del proceso radicado No. 2011-05919, el 19 de octubre de 2011, lo condenó a la pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de **RECEPTACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- **El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, dentro del proceso radicado No. 2012-00466, el 24 de abril de 2010, lo condenó a la pena **DE 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 30 SMLMV**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al Encontrarlo penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPTACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, igualmente, le negó suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, en providencia del 29 de agosto de 2013, **MODIFICÓ** monto de la pena principal, fijándola en **70 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 25 SMLMV**.

- **El Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, dentro del proceso radicado No. **2011-80514**, el **24 de julio de 2012**, lo condenó a la pena de **44 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 28.6 SMLMV**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de **ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA**, del mismo modo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- **El Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, dentro del proceso radicado No. **2011-02167**, el **14 de agosto de 2014**, lo condenó a la pena de **37 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 5.15 SMLMV**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de **RECEPTACIÓN EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD PERSONAL**, igualmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- **El Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, dentro del proceso radicado No. **2011-15151**, el **26 de noviembre de 2013**, lo condenó a la pena de **40 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- **El Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**, dentro del proceso radicado No. **2011-03922**, en providencia del **14 de junio de 2017**, condenó a al penado **RUEDA CORREDOR** a la pena principal de **60 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de **RECEPTACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y USO DE DOCUMENTO FALSO**, así mismo, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Esta sede judicial con decisión del 20 de diciembre de 2013, dispuso decretar la **ACUMULACIÓN JURÍDICA** de las penas impuestas al sentenciado, correspondiente a los procesos bajo radicación **2011-05919**, **2012-00466**, **2011-80514** y **2012-00557**, fijando una pena definitiva de **189 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 44.85 SMLMV**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la penal principal acumulada.

3.- Mediante **Auto Interlocutorio No. 014 del 13 de enero del año 2016**, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá**, decretó la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** que fueron impuestas al penado, dentro de los procesos bajo radicado No. **2011-02167** y **2011-15151**, las cuales se sumaron a la causa **2011-05919**, imponiendo una pena principal definitiva al condenado de **239 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido de pena principal.

4.- Mediante **Auto del 13 de mayo de 2019**, el Despacho Homologo de Florencia Caquetá decretó la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** que fueron impuestas al ajusticiado dentro de los procesos bajo radicado No. **2011-05919**

(acumulada **2012-00557**, **2012-00466**, **2011-80514**, **2011-02167** y **2011-15151**) y **2011-03922**, imponiendo una pena principal definitiva al condenado de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 47.85 SMLMV** y la accesoría de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

5.- Con decisión del **22 DE ENERO DE 2020**, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, concedió a la sentenciada prisión domiciliaria del Artículo 38 G del Código Penal.

6.- Este Despacho, decidió revocar el beneficio de la Prisión Domiciliaria al penado **RUEDA CORREDOR**, mediante auto del 15 de octubre de 2021.

7.- El penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de las precipitadas diligencias así:

- Fecha de 1° captura: **14 de mayo de 2011** al **19 de octubre de 2011** rad. 2011-05919
- Fecha de 2° Captura: **18 de enero de 2012** hasta el **15 de octubre de 2021** fecha de revocatoria Prisión Domiciliaria.
- Y nuevamente desde el **31 de marzo de 2022** hasta la fecha.

8.- Durante la ejecución de las penas acumuladas al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 18 de febrero de 2013 redención por **16.5 días**
- Auto del 06 de diciembre de 2013 redención por **2 meses y 2 días**
- Auto del 10 de julio de 2014 redención por **2 meses y 11 días**
- Auto del 27 de abril de 2015 redención por **2 meses y 6.5 días**
- Auto del 03 de marzo de 2016 redención por **1 mes y 28 días**
- Auto del 14 de marzo de 2016 redención por **1 mes y 16.5 días**
- Auto del 28 de junio de 2017 redención por **19 días**
- Auto del 19 de julio de 2017 redención por **3 meses y 21 días**
- Auto del 24 de octubre de 2017 redención por **19.5 días**
- Auto del 19 de abril de 2018 redención por **20.5 días**
- Auto del 16 de agosto de 2018 redención por **2 meses**
- Auto del 13 de noviembre de 2018 redención por **1 mes**
- Auto del 22 de enero de 2020 redención por **1 mes y 23 días**
- Auto del 2 de agosto de 2021 redención por **1 mes y 20.65 días**

Total, redención de pena reconocida **22 meses y 24.15 días**

9.- Las Tres Quintas Partes (3/5) de la pena acumulada de **240 MESES**, corresponde a **144 MESES**.

10.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente un total de **126 MESES Y 1 DÍA**, más el tiempo de redenciones reconocidas **22 MESES Y 24.15 DIAS**, lo cual arroja un total de cumplimiento de la Pena **148 MESES Y 25.15 DÍAS**.

11.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG LA PICOTA., allega resolución favorable N° 03328 del 30 de junio de 2022.

### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El sentenciado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** solicita nuevamente la concesión de la libertad condicional con base en que cumple con el requisito objetivo, es decir las 3/5 partes de la pena.

Advierte el despacho que mediante auto del **19 de octubre de 2021** se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de este se interpusieron los recursos de ley, el recurso de reposición fue negado por este Despacho judicial mediante auto del **12 de enero de 2022** y por consiguiente se envió al JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C quien resolvió en sede de Apelación CONFIRMAR el auto recurrido que Negó la Libertad Condicional.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental de debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado deprecado por el penado.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.-1023 del 19 de octubre de 2021, no hizo otra cosa que tomar en consideración las conductas asumida por el condenado pues hubo un amplio concepto sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores en relación con las conductas punibles de **UTILIZACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, RECEPTACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPTACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA, RECEPTACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD PERSONAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, RECEPTACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y USO DE DOCUMENTO FALSO** por los cuales se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar del comportamientos punibles endilgados al condenado **RUEDA CORREDOR**, se concluye que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, a más de lo anterior, frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario de forma intramural por parte del condenado, no se puede pasar por alto que este despacho judicial en auto del 15 de octubre de 2021 decidió revocarle la prisión domiciliaria en virtud de las múltiples trasgresiones a las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian la falta de compromiso con la administración de justicia al igual que su reinserción social, así de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte

Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 19 de octubre de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 19 de octubre de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** en el auto del 19 de octubre de 2021, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por los Falladores en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados (**la fe pública, la recta y eficaz impartición de justicia, seguridad pública, patrimonio económico**), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en el auto del 19 de octubre de 2021 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual "**la gravedad del delito, por su aspecto objetivo**

*y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).-Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-.*

Es importante recordarle al sentenciado que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregonó desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 19 de octubre de 2021, confirmado el 16 de marzo de 2022 por el Juzgado 42 Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá y lo reiterado en el presente auto, se negará a la sentenciado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** el subrogado de la libertad condicional.

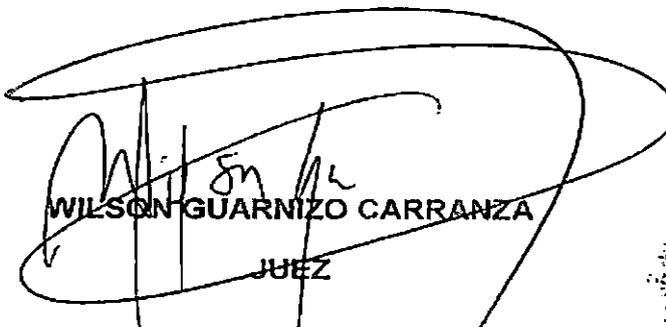
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario Penitenciario COBOG - LA PICOTA donde se encuentra recluso **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	22 AGO. 2022
La Secretaria	



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 54847

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 690

**FECHA DE ACTUACION:** 29-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** 1 Anuar Rueda Corredor

**CC:** Y- 84.453.777

**TD:** X 91865

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Número Interno: 1189  
No Único de Radicación: 66001-60-00-035-2016-00627-00  
JUAN DIEGO MOLANO PINEDA  
9860825  
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N° 620

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**.

ACTUACIONES PROCESALES

- 1.- El 8 de Agosto de 2016, el **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA**, condenó a **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del **28 de enero de 2021**, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima le concedió la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **54 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **32 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 4.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente actuación en dos oportunidades así: desde el **29 de mayo de 2019** hasta el **23 de julio de 2021**.- *día en que se le revocó la prisión domiciliaria* y nuevamente desde el **1 de noviembre de 2021** hasta la fecha.
  - 4.1.- En auto del 29 de mayo de 2019 el Juzgado Cuarto Homólogo de Ibagué abonó al penado en la presente causa **3 MESES** que excedió de la pena por la que se encontraba igualmente privado de la libertad.
- 5.- Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:
  - En auto del 16 de octubre de 2020, se le reconocieron **2 meses y 11 días**.
  - En auto del 28 de enero de 2021, se le reconocieron **2 meses y 2 días**.
- 6.- Así las cosas, a la fecha el sentenciado a purgado físicamente **36 MESES Y 29 DÍAS** más la redención incluida la que se reconoce en este proveído por **5 MESES Y 4 DÍAS** para un total de **42 MESES Y 3 DÍAS**.

DMH

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REDENCIÓN DE PENA

El **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá** allegó cartilla biográfica, Historial calificación de conductas desde el 19 de febrero de 2016 hasta el 21 de junio 2022, en los grados de **BUENA, EJEMPLAR Y REGULAR.- esta última para los periodos de agosto a marzo de 2017 y de febrero a mayo de 2018**, resolución favorable N° 03275 de fecha 23 de junio de 2022.

- Certificado N°.-**18482443** de enero a marzo de 2022.

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

**ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio y trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo		Trabajo	Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio		H/Max Estudio	H/Max Trabajo		Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18482443	2022/01		112		192					112		14
	2022/02		48		192					48		6
	2022/03	132		156					132		22	
<b>TOTALES</b>		<b>132</b>	<b>160</b>	<b>156</b>	<b>384</b>				<b>132</b>	<b>160</b>	<b>22</b>	<b>20</b>
<b>DÍAS DE REDENCIÓN</b>				$22+20=42/2 = 21 \text{ días}$								

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio y trabajo se reconocerá en este acto al condenado **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA** es de **21 días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá envía nuevamente documentos, entre ellos, Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado **MOLANO PINEDA**.

Advierte el despacho que mediante auto del pasado 22 de diciembre de 2021 se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de esta decisión no se interpusieron los recursos de ley, quedando en firme.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado, con base en la nueva documentación que allega el penal.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.- 1256 del 22 de diciembre de 2021, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado teniendo en cuenta la valoración que hiciera el fallador en relación con las conductas punibles de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de los comportamientos punibles endilgados al condenado **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, concluyendo que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al penado **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 22 de diciembre de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 22 de diciembre de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, en el auto del 22 de diciembre de 2021, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados (seguridad pública), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de la documentación allegada por el penal de la que se establece que el condenado ha descontado pena bajo los parámetros de resocialización y tratamiento penitenciario, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior con respecto a la valoración de la conducta punible en este caso.

De lo que se trató en el auto del 22 de diciembre de 2021 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual ***“la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-.***

Es importante recordar que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional al sentenciado por la valoración de la conducta cometida conforme se analizó en la sentencia, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde el instante mismo en que se desarrolla, contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por último, es necesario reiterar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos

ocupa, pese al tiempo transcurrido en prisión **NO se puede desconocer su mal comportamiento cuando estuvo disfrutando de la prisión domiciliaria** concedida por el Juzgado Cuarto Homólogo de Ibagué, sustituto que tuvo que ser revocado por este Despacho ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas, lo que además demuestra su falta de arraigo social y familiar, pues en dos oportunidades que se le ha concedido la prisión domiciliaria en diferentes procesos, ha sido revocada y ordenada su aprehensión en establecimiento de reclusión, precisamente por la inobservancia de los deberes que conlleva gozar de este sustituto.

Así entonces, este mal comportamiento aunado a la gravedad de la conducta y falta de arraigo social y familiar son argumentos suficientes para concluir que no ha operado la resocialización y por consiguiente que en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 22 de diciembre de 2021 y lo reiterado en el presente auto, se negará al sentenciado señor **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

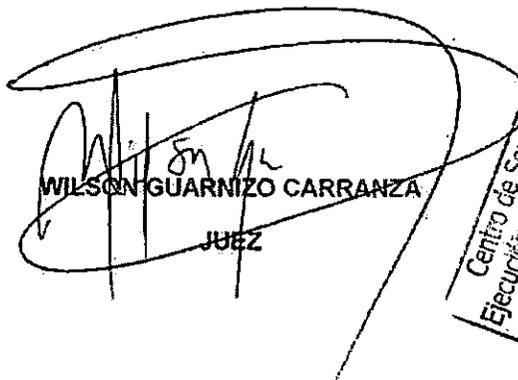
**PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y ESTUDIO** al interno **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA** en total **21 DÍAS**.

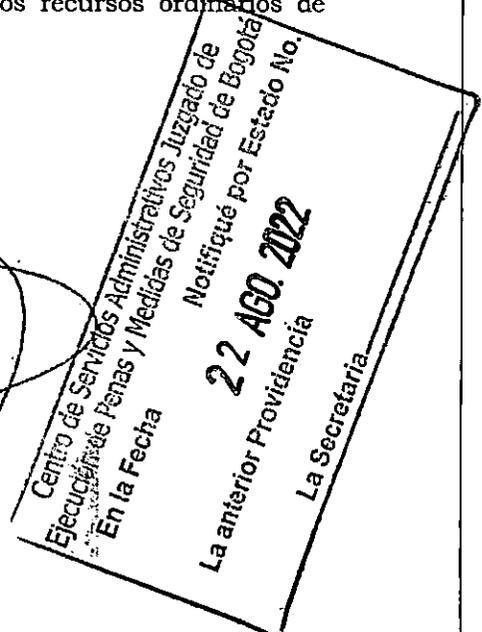
**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, por lo expuesto precedencia.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** donde se encuentra recluido **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA** para lo de su cargo.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ





**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1189

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 620.

**FECHA DE ACTUACION:** 6-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-07-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Diego molano

**CC:** 9808025

**TD:** 1016265

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEFES



Número Interno: 121433  
No Único de Radicación: 11001-61-01-630-2018-00121-00  
JOSE MIGUEL VARGAS MENDOZA  
1033713548  
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO No. 660**

*Bogotá D. C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)*

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **JOSE MIGUEL VARGAS MENDOZA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El **Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.c.**, mediante sentencia proferida el **15 de enero de 2019**, condenó a **JOSE MIGUEL VARGAS MENDOZA**, a la pena principal de **86.9 meses de prisión**, multa de 5.95 S.M.L.M.V y 9.9 meses de inhabilidad especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales, esto al ser hallado responsable en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en concurso **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Con decisión del 13 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, aclaro la sentencia en el sentido de que la multa de 5.95 salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde al año 2018, confirmando en todo los demás el fallo de primera instancia.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **21 de mayo de 2018** hasta la fecha.

4.- Con providencia del 3 de mayo de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, concedió prisión domiciliaria del Artículo 38 G del Código Penal al mencionado penado.

5- Este Juzgador reasumió el conocimiento de las precipitadas diligencias el 28 de junio de 2021.

**3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.**

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 02 de junio de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **13 de mayo de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **07 de junio de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

El señor **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA**, fue condenado por el **JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena principal de **86.9 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de las conductas punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado Homologo de Girardot - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho informe de diligencia de notificación personal mediante el cual se informó que el día 13 de mayo 2022, no se encontró al sentenciado **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA** *"una vez en el predio atendió CLAUDIA CATALINA RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.469.328, quien se identificó como la esposa del condenado e indicio que el CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia personal"*.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 07 de junio de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **20 de junio de 2022** al desplazarse hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en su sitio de reclusión, pues según información suministrada por un habitante del inmueble quien indico que el sentenciado salió con el niño para un parque.

Lo anterior, permite colegir que, **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una fuerza mayor que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son los informes de notificación en los que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado, empero se itera el mismo no le fue notificado atendiendo que éste no fue hallado en su domicilio al momento de la notificación.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por

manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **14 de mayo de 2021** ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000; no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

#### **5. OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 21 de mayo de 2018 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, mediante proveído del 03 de mayo de 2021, al sentenciado **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

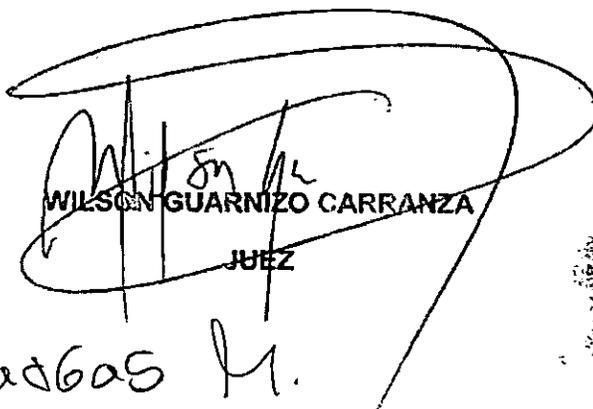
**SEGUNDO-** Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA para; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. Se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 21 de mayo de 2018 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

**TERCERO-** Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**

**CUARTO- REMÍTASE** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG LA PICOTA para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

**QUINTO-** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha **22 AGO. 2022** Notifiqué por Estado No  
La anterior Providencia  
La Secretaria

Miguel Vargas M.  
CC. 1033713548  
29-07-2022

DMH Resivo copia

2B

Número Interno: 4595

No Único de Radicación: 11001-60-00-002-2020-02284-00

JORGE LUIS USSA PRADA

1032434625

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 653

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver petición elevada por el condenado **JORGE LUIS USSA PRADA** sobre la procedencia de conceder o no el subrogado penal de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el **2 de marzo de 2021**, el **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** condenó a **JORGE LUIS USSA PRADA** a la pena de **52 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al señalado en la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de prisión, por lo que revocó la detención domiciliaria de la que venía disfrutando y libró la orden de captura N° 378 de fecha 12 de abril de 2022.

2.- Por la causa que aquí se vigila, el interno ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el **21 de mayo de 2019** -fecha de 1° captura e imposición de medida de aseguramiento en lugar de domicilio- hasta el **02 de marzo de 2021**. -fecha sentencia condenatoria- y nuevamente desde el **07 de junio de 2022** hasta la fecha.

3.-Al sentenciado no se le han reconocido redenciones de pena hasta la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, establece:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado..."

Estudiado el diligenciamiento aparece que **JORGE LUIS USSA PRADA**, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el **21 de mayo de 2019** -fecha de 1° captura e imposición de medida de aseguramiento en lugar de domicilio- hasta el **02 de marzo de 2021**. -fecha sentencia condenatoria- y nuevamente desde el **07 de junio de 2022** hasta la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente de la pena que se le impusiera, un total de **22 MESES Y 22 DIAS DE PRISIÓN**, sin redenciones de pena reconocidas hasta la fecha, lapso con el cual es evidente que no satisface el requisito objetivo que demanda el artículo 64 del C.P., que corresponde en el caso concreto a **31 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**.

Así las cosas y dado que no se cumple con la primera exigencia del factor objetivo, ello releva al despacho de continuar con el análisis de la solicitud y de contera, lleva a negar la libertad condicional peticionada por el condenado.

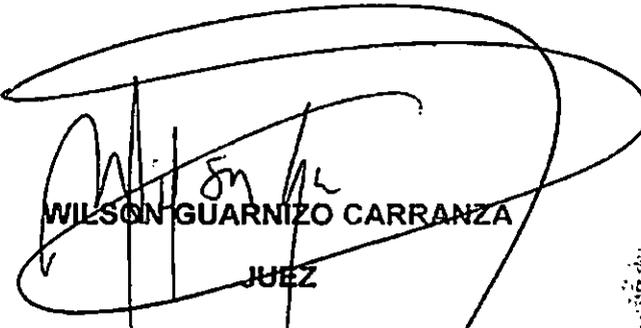
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la libertad condicional a **JORGE LUIS USSA PRADA**, por las razones señaladas en este proveído.

**SEGUNDO.-** Contra este proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha **22 AGO 2022**  
La anterior Providencia  
La Secretaria

jms

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Bogotá, D.C. **Jorge Luis Ussa Prada**  
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a **21 07 2022**  
informandole que contra la misma proceden los recursos de **1032434625**  
El notificado, \_\_\_\_\_  
La Secretaria(a) \_\_\_\_\_



Número Interno: 100597  
No Único de Radicación: 25377-60-00-664-2009-80430-00  
WILMER ANDERSON PEREZ HORTUA  
1071163863  
HOMICIDIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N°. - 561**

*Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)*

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Al despacho, para resolver sobre la posible libertad definitiva a favor de **WILMER ANDERSON PEREZ HORTUA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El sentenciado **WILMER ANDERSON PEREZ HORTUA**, fue condenado por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con sentencia del 22 de julio de 2010, a la pena principal de 104 meses de prisión, como autor responsable del punible de homicidio simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal en decisión del 26 de agosto de 2010 confirmó la sentencia condenatoria

En el proceso obra constancia que no fue condenado al pago de perjuicios por la vía penal.

Mediante auto del 03 de septiembre de 2014 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Zipaquirá le **CONCEDIÓ** al sentenciado **WILMER ANDERSON PEREZ HORTUA** la libertad condicional bajo un periodo de prueba de **70 MESES y 9 DÍAS**; suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el día 08 de septiembre siguiente en los términos del art. 65 del Código Penal y el pago de caución prendaria equivalente a **1 S.M.L.M.V**, mediante póliza judicial.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 ídem, la pena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

Pues bien, en el caso *sub - examine* se tiene que el período de prueba ha transcurrido y no obra constancia en el proceso que durante este término, el sentenciado hubiere infringido alguna de las obligaciones que se le pusieron de presente en la referida diligencia de compromiso y revisado el sistema de gestión no se encontró que el condenado haya cometido nuevo delito dentro del periodo de prueba impuesto, con lo cual se reúnen las exigencias previstas en el art. 67 del C. P., razones por las cuales habrá de decretarse en favor de **WILMER ANDERSON PEREZ HORTUA** la liberación definitiva.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 53 del C. P. que prevé "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutaran simultáneamente con ésta", se declarará el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones señaladas en el Art. 476 del C. de P.P. y se procederá al ocultamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**RESUELVE**

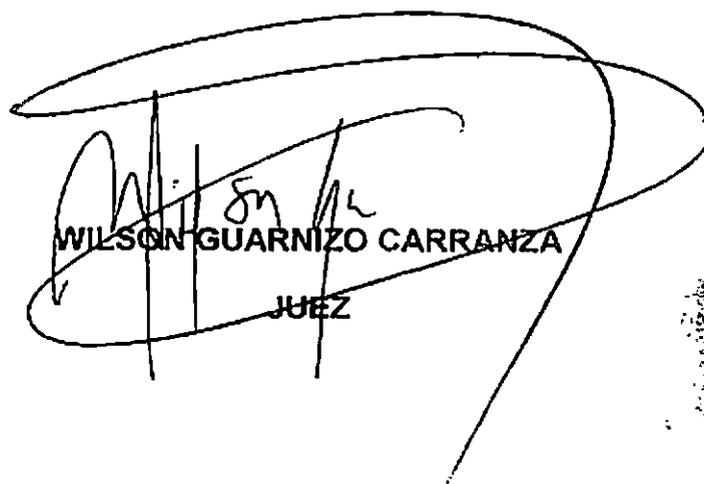
**PRIMERO.- DECRETAR la LIBERACION DEFINITIVA** en favor de **WILMER ANDERSON PEREZ HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.071.163.863 de la Calera Cundinamarca**, al tenor de lo normado en el art. 67 del C.P., y por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta en este asunto a **WILMER ANDERSON PEREZ HORTUA** e **INFÓRMAR** lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme se señaló en antelación. Líbrense los oficios del caso.

**TERCERO.-** En firme la decisión, por el Centro de Servicios Administrativos **COMUNICAR** lo aquí decidido a las mismas autoridades a las que se les dio informe de la sentencia aquí proferida y proceder al ocultamiento del proceso. Cumplido lo anterior remitir, las presentes diligencias para su archivo definitivo.

**CUARTO.-** Contra este auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas C. de J. Med. de Sec. det.  
En la Fecha Notifiqué por Estado No.  
**22 AGO. 2022**  
La anterior Providencia  
La Secretaria

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Vie 01/07/2022 18:44

REMITO 561 NI 100597 DECR...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: REMITO 561 NI 100597 DECRETA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

← Responder → Reenviar



Microsoft Outlook

Para: Microsoft.Outlc

Vie 01/07/2022 18:44

REMITO 561 NI 100597 DECR...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITO 561 NI 100597 DECRETA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@oi

Vie 01/07/2022 18:44

REMITO 561 NI 100597 DECR...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

mospinaquecan@hotmail.com

Asunto: REMITO 561 NI 100597 DECRETA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA



Hermelinda Timote Cupitra

Para: fy 1 usuarios r

Vie 01/07/2022 18:43

CC: Secretaria 01 Cer

17/22, 18:44

Correo: Hermelinda Timote Cupitra - Outlook

 04. A.I 561 DECRETA LIBERAC...  
133 KB

**Cordial saludo**

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 561 del 15 de junio de 2022 por medio del cual **DECRETAR la LIBERACION DEFINITIVA en favor de WILMER ANDERSON PEREZ HORTUA**, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

**Atentamente,**

**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

**RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

**ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go)**

**\*\*\***



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
WILMER ANDERSON PEREZ HORTUA  
VEREDA PATIO BONITO VIA UBATE ZIPAQUIRA  
LA CALERA (CUNDINAMARCA)  
TELEGRAMA N° 10557

NUMERO INTERNO 100597  
REF: PROCESO: No. 253776000664200980430  
C.C: 1071163863

LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), **DECRETAR la LIBERACION DEFINITIVA en favor de WILMER ANDERSON PEREZ HORTUA.** CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DECISION Y EL AUTO, SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO A: [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA  
ESCRIBIENTE

Número Interno: 31157  
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2019-02559-00  
LUIS ALBERTO BURGOS NINQUEPA  
19414047  
TENTATIVA DE HURTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**INTERLOCUTORIO N°.- 628**

*Bogotá, D. C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de **extinción de la sanción penal** incoada por el sentenciado **LUIS ALBERTO BURGOS NINQUEPA**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

- 1.- El 03 de diciembre de 2019, el JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, condenó a LUIS ALBERTO BURGOS NINQUEPA, a la pena principal de **5 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO**. Decisión en la que se otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **2 AÑOS**. En la sentencia se dejó constancia que se indemnizó integralmente a la víctima.
- 2.- El 26 de febrero de 2020, se avocó conocimiento por competencia de las presentes diligencias.
- 3.- **BURGOS NINQUEPA** firmo diligencia de compromiso el día **11 de marzo de 2020**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

*“Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En el caso en estudio se tiene que **LUIS ALBERTO BURGOS NINQUEPA** fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia **03 de diciembre de 2019**, en la cual se fijó un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el **11 de marzo de 2020** luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término.

Así mismo se tiene que el penado **BURGOS NINQUEPA** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del Sistema de Gestión de estos Juzgados y del Sistema Penal Acusatorio.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

En firme esta determinación, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo disponen los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004, proceder al ocultamiento del proceso al público en lo que respecta a **LUIS ALBERTO BURGOS NINQUEPA**.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Comoquiera el sentenciado solicito la devolución del título N° 400100007625267, se dispone que, una vez este auto cobre firmeza se proceda a la **DEVOLUCIÓN** del título Judicial N° 400100007625267 por valor de 1.755.606.00 constituido a órdenes de este despacho judicial, mediante el cual **LUIS ALBERTO BURGOS NINQUEPA** garantizo las obligaciones que adquirió en virtud del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena que le había sido concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LUIS ALBERTO BURGOS NINQUEPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.414.047, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

**TERCERO.- EN FIRME** la presente determinación procédase a la **DEVOLUCIÓN** del Título Judicial N° 400100007625267 por valor de 1.755.606.00 constituido a

órdenes de este despacho judicial, mediante el cual **LUIS ALBERTO BURGOS NINQUEPA** garantizo las obligaciones del beneficio concedido.

**CUARTO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación a el penado **LUIS ALBERTO BURGOS NINQUEPA** en los datos de notificación aportados en el memorial.

**QUINTO.- CUMPLIDO** lo anterior y previo registro procédase al ocultamiento del proceso en lo que respecta a este penado al público y continúese con el conocimiento

**SEXTO.-** Contra este auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha      Notifiqué por Estado No. **22 AGO. 2022**  
La anterior Providencia  
La Secretaria

Microsoft Outlook

Para: alexandramarti

1 12:16:11

Remito AI 628 NI 31157 DEC...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el sistema de correo no envió información de notificación de entrega:

alexandramartinezs@yahoo.es (alexandramartinezs@yahoo.es)

Asunto: Remito AI 628 NI 31157 DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Responder Reenviar



Hermelinda Timote Cupitra

Para: alexandramarti

1 12:16:11

A.I 628 18. DECRETA EXTINCI...  
157 KB

Cordial saludo

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 628 del 07 de julio de 2022, a través del cual **DECRETAR la extinción de la pena principal y las multas impuestas en el presente asunto a LUIS ALBERTO BURGOS NINQUEPA, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.**

Atentamente,

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA  
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Libertad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RESPONDERSE POR ESTE MEDIO. SI NECESITA RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@centrosjefmsbta.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@centrosjefmsbta.gov.co)\*\*\*

RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@centrosjefmsbta.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@centrosjefmsbta.gov.co)

ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@centrosjefmsbta.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@centrosjefmsbta.gov.co)

\*\*\*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial y/o no pública de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación, del Poder Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo, no debe divulgar esta información a terceros ni hacer uso de ella. Si usted es el destinatario, se le recomienda guardar esta información en secreto y no divulgarla a terceros. Si usted no es el destinatario, se le recomienda destruir esta información inmediatamente y avisar al remitente. Si usted es el destinatario, se le recomienda guardar esta información en secreto y no divulgarla a terceros. Si usted no es el destinatario, se le recomienda destruir esta información inmediatamente y avisar al remitente.



postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Beatriz Eugenia Nieves Cat

1 12:16:04



Mi nombre: alexandramartinez@yahoo.es. Cuando Office...

Lun 11/07/2022 16:04



Mi nombre: alexandramartinez@yahoo.es. Cuando Office...

Lun 11/07/2022 16:04

1157 DEC...

El correo fue entregado a los siguientes destinatarios:

Señor(a) servicios Epms - Bogotá - Bogota D.C. (servicios\_epms@samajudicial.gov.co)

Asunto: AI 628 del 31157 DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA



Mi nombre: alexandramartinez@yahoo.es. Cuando Office...

Lun 11/07/2022 16:03

1157 DEC...

El correo fue entregado a los siguientes destinatarios:

andrea@outlook.com

Asunto: AI 628 del 31157 DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA



Mi nombre: alexandramartinez@yahoo.es. Cuando Office...

Lun 11/07/2022 16:03

FCR. A EXTINCI...

Contenido

En cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 628 del 07 de julio de 2022 por el cual **DECRETAR la extinción de la pena principal y las accesorias en el presente asunto a LUIS ALBERTO BURGOS** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

Atentamente,

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA

ESCRIBANA

servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de

Bogotá

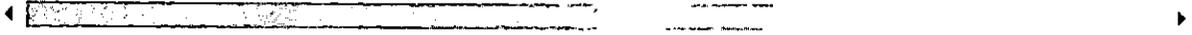
-27 Edificio Kaiser piso 1

\* **Usted NO ESTÁ ABILITADO PARA RECIBIR**

-----  
**RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO  
ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@cen](mailto:ventanillacsjepmsbta@cen)**

7 10 .go

\*\*\*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	41454
Condenado a notificar	LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ
C.C	1022956724
Fecha de notificación	22 JULIO 2022
Hora	12: 01
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 139 N° 104 A – 16

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 602 de fecha, 1/7/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada escrita con lápiz en la parte superior del auto, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones, luego de un tiempo sale un joven en el tercer nivel y manifiesta no conocer al PPL, en el resto de la vivienda no atienden el llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA**  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR



Numero Interno: 41454  
Unico de Radicación: 11001-60-00-019-2017-01358-00  
SANGALO DUQUE HERNANDEZ  
2956724  
TITO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 602

BOGOTÁ, Julio primero (01) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Como se encuentra el traslado previsto en el Art. 486 de la Ley 600  
de 2000, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de

Calle 139: #40A-16 Subo  
Suber

Número Interno: 41454  
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2017-01358-00  
LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ  
1022956724  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO No. 602**

BOGOTÁ, Julio primero (01) de dos mil veintidos (2022)

**1.- ASUNTO A TRATAR**

Surtido como se encuentra el traslado previsto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ**.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1. El penado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ**, fue condenado por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, a la pena Principal de **54 meses de prisión**, al ser hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según el fallo proferido el 12 de febrero de 2019.

3.- Por los hechos que dieron origen a la sentencia el sentenciado esta privado de la libertad en dos oportunidades desde el **04 al 05 de marzo** y desde **01 de Marzo de 2017**, hasta la fecha.

4.- Ahora el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias con proveído del 30 de abril de 2021 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a favor del condenado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

**3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.**

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 24 de mayo de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **28 de abril de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **28 de marzo de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

El señor **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ**, fue condenado por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias concedió prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho en informe de notificador mediante el cual informó que el día 28 de abril de 2022, no le fue posible notificar el auto de fecha 28 de marzo de 2022 en razón a que no fue encontrado en el inmueble determinado como domicilio del sentenciado, por el contrario, el señor que atendió al colaborador de estos despachos manifestó que NO conocer al sentenciado.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 17 mayo de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Posteriormente el penado envió correo electrónico por el cual aduce como justificación a su ausencia: *“Buenas noches respetados señores juzgado 5to ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Yo Luis Angelo Duque Hernandez identificado con numero de cedula 1022956724 de Bogotá me dirijo a su despacho con el fin se solicitar informacion acerca del caso, ya que estuvo revisando y al parecer han llegado a visistarlo sin encontrarlo en el domicilio indicando que no no hay timbre en la casa y el vive en un cuarto piso al fondo y eso dificulta escuchar la puerta pero que el si se encontraba en su domicilio refiriendo que se encientraba algo enfermo y no escucho el celular.*

*Igualmente refiere que para el 06 de junio del año en curso lo llamo un guardia y el se encontraba en la peluquería a dos cuadras de la casa y le informo que ya llegaba pero al llegar al domicilio el guardia ya no se encontraba ...”*

Pese que el penado niega haber salido de su domicilio y argumenta que vive en el cuarto piso de la vivienda por lo que si tocan en el primer piso no es posible oír, lo cierto es que el 30 de abril de 2021 el señor DUQUE se compromete a permitir la entrada a la residencia de los servidores judiciales que vigile el cumplimiento de la pena, por lo que debio preveer esas circunstancias.

Adicionalmente el sentenciado manifiesta que para el día 06 de junio se encontraba a dos cuadres de su domicilio. Lo anterior, permite colegir que, **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una real fuerza mayor que justifique su salida. Sustento de esta apreciación es el informe de notificación en el que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y las justificaciones aportadas por el penado.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **30 de Abril de 2021** ante este Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

## 5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión sobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modeló; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su

domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 04 y 05 de marzo y posterior desde el 01 de marzo de 2017 hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por este despacho judicial, mediante proveído del 19 de noviembre de 2021, al sentenciado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

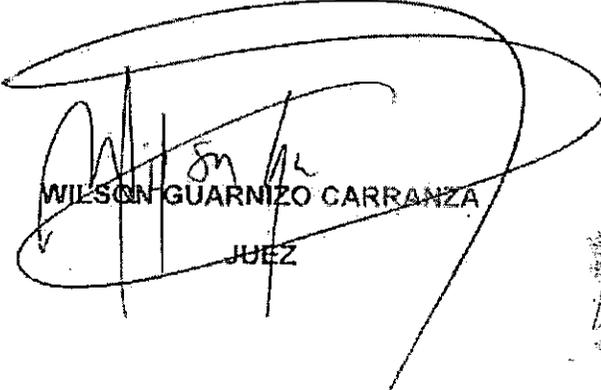
**SEGUNDO-** Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. Se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 11 de se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 04 y 05 de marzo y posterior desde el 01 de marzo de 2017 hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

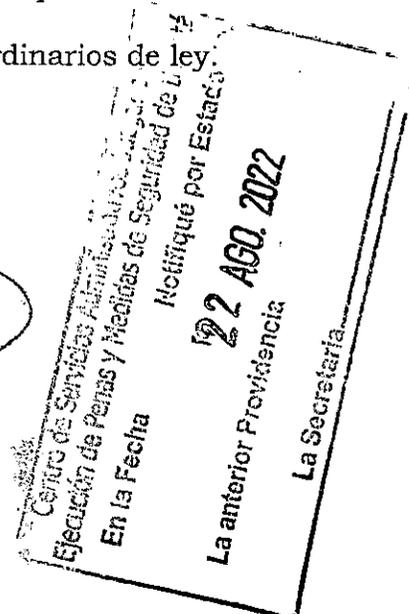
**TERCERO-** Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

**CUARTO- REMÍTASE** copia de la presente decisión al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

**QUINTO-** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

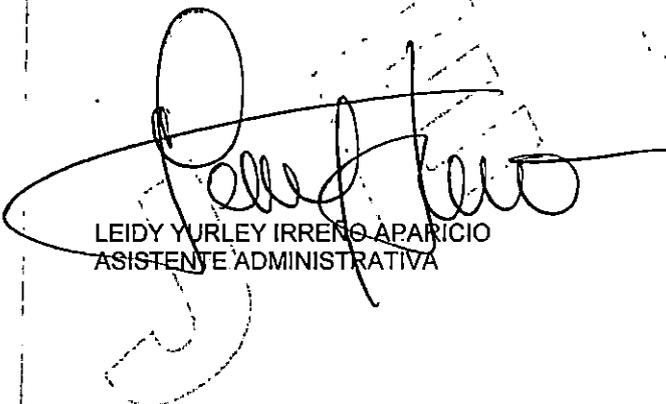
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ  
CR 11B NO 2 90 // CALLE 139 No. 140A 16 BARRIO BERLIN  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1692

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41454  
REF: PROCESO: No. 110016000019201701358

COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 602 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022 EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.

  
LEIDY YURLEY IRREÑO APARICIO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA